

D E C R E T O:

APRUÉBASE el siguiente Reglamento de Seguridad Privada:

TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- Este reglamento establece las condiciones técnicas a las que deberá ceñirse el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, contemplados en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Privada.

A efectos de este reglamento, se considerarán servicios de seguridad privada:

1) Aquellos prestados por guardias de seguridad, investigadores privados, escoltas o guardaespaldas.

2) La formación y capacitación de vigilantes privados, guardias de seguridad, investigadores privados y escoltas personales o guardaespaldas.

3) La custodia y transporte de valores.

4) Los recursos técnicos en materia de seguridad privada.

5) La asesoría en materia de seguridad privada.

Este reglamento se aplica igualmente a todas las personas, naturales o jurídicas, que se relacionen o intervengan en los procesos aludidos anteriormente, así como a los establecimientos, medios de transporte y distribución destinados a dichos fines. Asimismo quedarán sujetas a este reglamento las actividades de transporte de valores, servicios de escoltas personales o guardaespaldas, servicios

técnicos en materia de seguridad privada y de investigadores privados.

Para la aplicación del presente reglamento regirán las definiciones y requisitos que su texto establece.

Artículo 2°.- El presente reglamento tiene por objeto regular la seguridad privada, esto es, aquella actividad definida como tal por la ley.

Título I

DE LOS RECURSOS TÉCNICOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA

1. Normas generales

Artículo 3°.- Únicamente las empresas de recursos técnicos autorizadas podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados o no a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de video vigilancia; así como gestión y monitoreo de alarmas que consistan en la activación, recepción, verificación y, en su caso, transmisión de las señales de alarma a Carabineros de Chile, sea que los sistemas operados por dichas empresas se encuentren o no conectados a una central a cargo de Carabineros de Chile.

Artículo 4°.- El procedimiento de autorización de dichas empresas se realizará por la Subsecretaría de Prevención del Delito, y deberá obedecer a un proceso de calificación objetivo de acuerdo lo que se regula en el presente reglamento. Al solicitar la autorización para el funcionamiento de una empresa de esta materia, el interesado deberá presentar, según corresponda:

a) En caso de tratarse de una persona jurídica, la escritura de constitución con sus modificaciones y los poderes de representación de la misma.

b) Certificado de antecedentes laborales de la empresa.

c) Certificado de antecedentes comerciales de la empresa.

d) Escritura de compraventa, arriendo, comodato o cualquier otro título que habilite a la empresa para usar el inmueble que ocupará en su actividad. Dicho inmueble sólo podrá ser utilizado para las actividades de seguridad privada señaladas en la ley y aquellas que sean accesorias a las mismas.

e) Declaración de contar con un asesor en seguridad, que acredite que tiene competencias en materias inherentes a la seguridad privada, ya sea a través de un título profesional o técnico o experiencia en el rubro, así como el contrato de trabajo o de prestación de servicios entre la empresa y dicho asesor, si correspondiere.

f) Protocolo de instalación de los sistemas de alarmas, con información de las especificaciones técnicas de los equipos.

g) Protocolo de verificación de las señales de alarmas y de su aviso a Carabineros de Chile, con certificación ISO 9.001 o equivalente a la fecha en que se realice la certificación.

La autorización no podrá ser denegada por razones distintas a la falta de cumplimiento de los requisitos recién señalados. Una vez transcurrido el plazo de 60 días desde que se presente la solicitud de autorización sin que la autoridad se haya pronunciado sobre la misma, se entenderá que la autorización ha sido aprobada.

La autorización será válida por un plazo de cinco años contados desde su otorgamiento. Dicha autorización podrá ser renovada por períodos de 5 años, previa solicitud escrita dirigida a la Subsecretaría dentro de los 90 días anteriores a la fecha de vencimiento de la respectiva autorización, cumpliendo con los mismos requisitos establecidos para su primer otorgamiento.

De las actuaciones y resoluciones que adopte la Subsecretaría de Prevención del Delito en el ejercicio de sus funciones en relación con las materias a que se refiere este artículo, podrá interponerse recurso de reposición y en subsidio jerárquico para ante el Ministro del Interior, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de la notificación de la respectiva resolución.

En dicho procedimiento podrán presentarse todo tipo de antecedentes que avalen su reclamación.

2. De las empresas de servicios de alarmas

Artículo 5°.- Existirá un Registro Nacional de Empresas de Servicios de Alarmas, sea que los equipos que éstas instalen u operen se encuentren conectados o no a centrales receptoras de alarmas. Dicho registro tendrá el carácter de público. El registro será llevado por la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y contendrá, conjuntamente con los datos de constitución de la empresa y de sus representantes legales, los datos relativos a la vigencia de su autorización. Las empresas de alarmas que se encuentren incorporadas en dicho registro podrán usar un distintivo que las identifique como parte del señalado registro.

Asimismo, existirá un Registro Nacional de Usuarios de Servicios de Alarma, elaborado a partir de las bases de datos que las Empresas registradas proporcionen, cuyos antecedentes serán confidenciales y se administrarán por la Subsecretaría de Prevención del Delito, en cuanto a sus altas y bajas.

Artículo 6°- Las personas naturales que realicen las actividades de instalación o mantención de equipos o sistemas de alarmas en el domicilio de los usuarios o clientes, y en general cualquier servicio técnico que se

preste al interior de dichos domicilios, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Contar con educación media cumplida.
- c) No haber sido condenado por crimen o simple delito, expresamente tipificados como tales por la ley.
- d) Acompañar Certificado de antecedentes.
- e) Acompañar Copia de la cédula de identidad.

La calificación será válida por el plazo de cinco años, contados desde su otorgamiento, y no podrá ser denegada por razones distintas a la falta de cumplimiento de los requisitos recién señalados. Una vez transcurrido el plazo de 15 días desde que se solicite la calificación a que se refiere este artículo sin que la autoridad se haya pronunciado sobre la misma, se entenderá que la calificación ha sido favorable.

Los técnicos que obtengan esta calificación serán incorporados en un Registro Público de Técnicos Idóneos para Prestar Servicios en la Seguridad Privada llevado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, que contendrá, conjuntamente con los datos de individualización de cada técnico, los datos relativos a la vigencia de su autorización.

El procedimiento de renovación de la calificación, implicará la aprobación de los mismos antecedentes que se tuvieron a la vista para la calificación original, por períodos de 5 años.

En todo caso, únicamente aquellas personas calificadas por la autoridad correspondiente, podrán prestar las funciones a que se refiere este párrafo, so pena de incurrir en las sanciones legales correspondientes.

Artículo 7°- De la publicidad de los servicios.

Las empresas de alarmas podrán ofrecer públicamente sus servicios con indicación de las características, tipos, modelos y funcionamiento de éstos, y sólo una vez que ellas se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Empresas de Alarmas.

Artículo 8°- De los equipos e instalaciones.

Únicamente las empresas de recursos técnicos inherentes a la seguridad autorizadas, podrán realizar las operaciones de instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos o sistemas de seguridad electrónica a propósito del servicio prestado por las empresas de alarmas.

Artículo 9°- De los manuales y la información respecto a los protocolos del servicio.

Las empresas facilitarán al usuario un manual de uso del sistema de seguridad electrónica y de su mantenimiento, en especial aquel sistema preventivo y correctivo de los aparatos o dispositivos mecánicos o electrónicos instalados, con evaluación de su vida útil, y una relación de las averías más frecuentes y de los ajustes necesarios para el buen funcionamiento del sistema. Asimismo, deberá incluirse un apartado que contenga el protocolo de verificación y aviso a Carabineros de las activaciones de las alarmas del sistema, cuando corresponda.

Igualmente, las empresas deberán informar al usuario por medios adecuados respecto al correcto y apropiado uso del sistema de seguridad electrónica, así como también la responsabilidad que trae consigo para el usuario la utilización de dicho sistema.

Artículo 10°- De los vehículos de verificación.

Los vehículos utilizados por las empresas a que se refiere este título, que tengan por objetivo la verificación de activaciones de alarmas en los domicilios de los

suscriptores no podrán disponer de lanza-destellos, balizas o sistemas acústicos destinados a obtener preferencia de paso a efectos de circulación vial.

Artículo 11°- Del protocolo de verificación de las activaciones de alarma.

Las empresas de gestión y monitoreo de alarmas a que se refiere este párrafo deberán contar con un protocolo de verificación de las activaciones de alarmas, el cual será presentado ante la Subsecretaría de Prevención del Delito. Ésta se pronunciará sobre el protocolo dentro de un plazo de 30 días desde su presentación, y deberá calificarlo como idóneo siempre que dicho protocolo contemple la adopción de las siguientes medidas mínimas:

- a) Glosario de definiciones.
- b) Descripción y clasificación de los procedimientos de gestión y verificación de los distintos tipos de señales.

La calificación no podrá ser denegada por razones distintas a la falta de cumplimiento de las medidas recién señaladas. El acto que contenga la calificación tendrá el carácter de información pública. Una vez transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere este artículo sin que la autoridad se haya pronunciado sobre el protocolo, se entenderá que éste ha sido aprobado.

Cualquier medida de modificación al protocolo, deberá ser informada a la autoridad correspondiente previo a su implementación, la cual se pronunciará sobre dicha modificación en los mismos términos y plazo señalados precedentemente. Las modificaciones al protocolo no podrán excluir las medidas mínimas descritas en este artículo.

Artículo 12°- Del procedimiento de verificación de alarmas.

Cuando se produzca la activación de una alarma, las empresas deberán proceder de inmediato a su verificación con los medios técnicos y humanos de que dispongan y conforme lo determine su protocolo de verificación de activaciones de alarma, sólo en cuyo caso se deberá comunicar inmediatamente a la central de comunicaciones dependiente de Carabineros de Chile.

Para los efectos de este reglamento, se entenderá como verificación, la comprobación a través de los medios previamente establecidos en el protocolo de la respectiva empresa, de que la activación de una alarma corresponde al acaecimiento efectivo de hechos susceptibles de producir la intervención de Carabineros de Chile. Dicha verificación deberá realizarse por personal de la empresa y/o sus representantes, conforme lo disponga su protocolo, a través de los medios dispuestos en éste, tales como, a modo de ejemplo, los siguientes:

a) Activación secuencial de señales de alarma en el domicilio del usuario.

b) Activación de botón de pánico u otro similar en el domicilio del usuario.

c) Activación de la clave de emergencia, de desconexión bajo fuerza u otra similar en el domicilio del usuario.

d) Contacto telefónico con el usuario o aquellas personas indicadas por éste en la respectiva nómina de contacto, siempre que la persona contactada indique correctamente la clave o contraseña de seguridad.

e) Contacto telefónico con el domicilio o instalación monitoreada, en que responda una persona que no entregue la clave de seguridad o entregue una clave de seguridad errónea.

f) Concurrencia al domicilio del usuario por personal destinado al efecto.

g) Fotografías o videos captados en el domicilio o instalación monitoreada.

h) Registros de audio captados en el domicilio o instalación monitoreada.

Título II

DE LAS FALSAS ALARMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS

Artículo 13°- De las falsas alarmas.

A los efectos de este reglamento, se entenderá como falsa toda alarma comunicada a Carabineros que no esté determinada por hechos susceptibles de producir la intervención de dicha institución policial, y que ello derive en la concurrencia inoficiosa de personal de la misma al domicilio del suscriptor respectivo, conforme a lo establecido en la Ley, siempre que dicha comunicación se deba:

a) Al mal uso de los servicios o sistemas de seguridad por hecho o culpa debidamente comprobada del usuario; o

b) A una incorrecta verificación de la activación de la señal por hecho o culpa debidamente comprobada de la empresa, en contravención a su protocolo de seguridad certificado en conformidad a este reglamento.

Artículo 14°- Del procedimiento de sanción por falsas alarmas.

Será aplicable a las empresas que presten servicios de alarmas el procedimiento contenido en el artículo 32 letra b) de la Ley de Seguridad Privada, para el solo efecto de determinar la sanción correspondiente por la comunicación de falsas alarmas a Carabineros de Chile, conforme se dispone en este reglamento.

Dentro de los 15 primeros días de cada mes, la Subsecretaría de Prevención del Delito remitirá a cada empresa un listado detallado de las falsas alarmas ocurridas

en el mes inmediatamente precedente, con la siguiente información:

a) Número de ingreso asignado al procedimiento ("Número A 3").

b) Nombre completo, RUT y domicilio del suscriptor.

c) Fecha y hora de la comunicación de la activación de la alarma efectuada por la empresa a Carabineros de Chile y de llegada del personal de Carabineros al lugar.

d) Tipo de intrusión.

e) Nombre completo, rango y número de identificación del personal que tomó el procedimiento y que concurrió al domicilio del suscriptor.

f) Nombre completo y RUT de la o las personas con quienes el personal de Carabineros se entrevistó en el lugar.

g) Detalle del procedimiento de cierre efectuado por Carabineros de Chile, incluyendo el tipo de cierre.

Una vez notificada la empresa, ésta tendrá un plazo de 15 días hábiles para acreditar, por cualquier medio idóneo, los hechos que demuestren la inexistencia de falsas alarmas.

Luego de presentados los antecedentes por parte de la empresa, o de transcurrido el plazo sin que ésta los presente, la Subsecretaría de Prevención del Delito emitirá una resolución fundada aceptando o rechazando, total o parcialmente, las alegaciones de la empresa. En caso de que, mediante dicha resolución fundada, se determine que la empresa en cuestión incurrió en falsas alarmas que de acuerdo a la ley sean susceptibles de cobro, se podrá proceder a efectuar la denuncia en los términos del artículo 32 letra b) de la Ley de Seguridad Privada para aplicar las multas señaladas en dicha norma.

En dicha denuncia deberá indicarse, detalladamente, la forma en que la autoridad comprobó la concurrencia de los

requisitos señalados en el artículo 13 de este reglamento para calificar la existencia de una falsa alarma en cada caso.

Título III

DE LOS ESTUDIOS DE SEGURIDAD QUE DEBERÁN TENER LAS ENTIDADES OBLIGADAS A CONTAR CON SISTEMAS DE VIGILANCIA O MEDIDAS DE SEGURIDAD PRIVADA

Artículo 15°- Las entidades que, conforme al artículo 14 de la Ley de Seguridad Privada estén obligadas a contar con sistemas de vigilancia privada o con medidas de seguridad privada, deberán tener un estudio de seguridad vigente, antes de iniciar su funcionamiento.

Dicho estudio sólo podrá ser elaborado por las entidades autorizadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito como empresas de servicios en seguridad privada de acuerdo a lo definido por la Ley de Seguridad Privada.

Artículo Transitorio.- Las empresas que actualmente presten los servicios a que se refiere el Título I de este reglamento dispondrán del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia del mismo, para obtener la certificación a que se refieren el artículo 4° letra g) del mismo.